



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho procedente promovida por la señora **María Dora Zapata Zapata**, en contra de los señores **Libardo Antonio Taborda Castro, Gloria Lucia Taborda Castro, María del Carmen Taborda Castro, Cesar Augusto Taborda Castro, Juan Camilo Taborda Castaño, Juan Sebastián Taborda Patiño, Luis Felipe Taborda Cardona y de los Herederos Indeterminados del causante señor Tulio Alberto Taborda Giraldo**. Al revisarse la misma junto con sus anexos, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, se admitirá.

Se requerirá a la parte actora para que informe si ya existe sucesión en curso del causante señor **Tulio Alberto Taborda Giraldo**.

Con relación a la medida cautelar no se accederá por el momento, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso, como quiera que no se indicó el valor de las pretensiones, deberá informar el valor total de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora **María Dora Zapata Zapata**, en contra de los señores **Libardo Antonio Taborda Castro, Gloria Lucia Taborda Castro, María del Carmen Taborda Castro, Cesar Augusto Taborda Castro, Juan Camilo Taborda Castaño, Juan Sebastián Taborda Patiño, Luis Felipe Taborda Cardona y de los Herederos Indeterminados del causante señor Tulio Alberto Taborda Giraldo**, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: Dar a la presente acción el trámite Verbal ordenado en el artículo 368 y s.s. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de

defensa, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

CUARTO: Disponer el emplazamiento **de los Herederos Indeterminados del causante señor Tulio Alberto Taborda Giraldo**, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No acceder por el momento a la medida cautelar, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso y como quiera que no indicó el valor de las pretensiones deberá hacerlo.

SEXTO: Requerir a la parte interesada para que informe si ya existe sucesión en curso del causante señor **Tulio Alberto Taborda Giraldo**.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada **Laura Victoria Silva Amaya**, para que represente a la demandante señora **María Dora Zapata Zapata**, bajo la facultades conferida en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30f23ffacf84a65d2b8a8b663ec9417a5879a800deeeab43a10fcb58619d5c6**

Documento generado en 04/10/2022 06:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>